



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL DENTRO DE LA CAUSA No. 444-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 444-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, miércoles 9 de noviembre de 2011, las 18:30 .- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 444-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 018981-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, el día jueves cinco de mayo de dos mil once, a las veinte horas, en la ciudad de Babahoyo, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:" (...) "3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. d) Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias

pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** a) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas con treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (foja 5). b) En el parte policial suscrito por el señor Cabo de Policía Walberto Camino Monar, el agente hace constar que encontrándose de patrullaje se percató que en el billar del señor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la Boleta Informativa No. 018981-2011-TCE (foja 3). c) El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (foja 5). d) El diecisiete de octubre de dos mil once, a las diez horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, en el domicilio ubicado en el Recinto la Corona; señalándose el día miércoles 9 de noviembre de dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 6). e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7). f) La razón de citación suscrita por el Ab. José Alcívar Pozo, Técnico Contencioso Electoral I, certifica haber entregado en persona la citación del señor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA (foja 14). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 018981-2011-TCE, de fecha jueves 5 de mayo de 2011, a las 20h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, con cédula de ciudadanía 120382994-8 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo de Policía Walberto Camino Monar, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, hoy miércoles nueve de noviembre de dos mil once a las diez horas con treinta minutos, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc, que certifica, Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número 18981-2011-TCE, en contra de la presunto infractor señor HECTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, con cédula de ciudadanía 120382994-8; señalada para este día y hora conforme fue ordenada en providencia de 17 de Octubre de 2011 las 10h00. Al efecto, comparecen: el señor HECTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA portador de la cédula de identidad número 120382994-8 y su defensor Abogado Carlos Luis Moreira Arreaga con matrícula 12-2010-67 del foro de abogados, así como el Abogado Luciano Eduardo Becerril García, en su calidad de defensor público, el señor cabo primero de policía Walberto Bolívar Camino Monar portador de la cédula de identidad número 120359433-6. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al Secretario Relator ad-hoc, de lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Asegurada la competencia, la jurisdicción y el procedimiento para el presente trámite, la señora jueza, solicita que se de lectura al parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así como la providencia de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictada dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta que las intervenciones deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder la palabra al señor Cabo Primero de Policía Walberto Bolívar Camino Monar, responsable de la emisión de la Boleta Informativa número 018981-2011-TCE, quien manifiesta: “Efectivamente ese día jueves 5 de mayo, me encontraba realizando control, lo que es dispuesto por la

superidad. Se encontraban expendiendo bebidas alcohólicas, el propietario señor Guerrero, al mismo que se le emitió la boleta, y se le comunico que infringía el Art. 291 numeral 3 así mismo se le entrego la boleta informativa aceptando y recibiendo el señor con su firma". La Jueza pregunta al agente de policía: "Señor agente policial usted llego al sitio que es el billar de propiedad del presunto infractor?, ¿Usted le entrego la boleta informativa y procedió a emitir el parte policial, es decir, usted verifico que estuvo abierto el billar?, y cuéntenos, ¿Por qué razón afirma que estuvieron vendiéndose bebidas alcohólicas?, cuéntenos en que consiste su verificación". Contesta: "Efectivamente al llegar al sector de La Corona existe el billar, incluso estaba abierto, estaban jugando personas y en el lugar se encontró lo que son botellas de cerveza, y había bastante evidencia para poder hacer efectiva la boleta por motivo que si estaban expediendo bebidas alcohólicas". b) El abogado del defensor manifiesta: "Muy buenos días señora Jueza, señores miembros del TCE primero queremos presentar nuestra impugnación al parte policial, fundamentado en lo siguiente; el señor Guerrero Castañeda Héctor Segundo no es el propietario del local eso puede comprobar con el documento que el señor agente de policía le retiró a la señora propietaria del local el permiso de funcionamiento que ni siquiera es el documento otorgado por la policía, segundo, el señor agente de policía fundamenta que existe la presunción suficiente para elevar un parte en contra del señor basándose en que encontró botellas de bebidas alcohólicas, acaso el señor agente de policía en su informe detalló que existieron personas tomando bebidas alcohólicas, ahí dijo que existe un billar, hay dos mesas de billar, las puertas del local estaban cerradas hay una cancha junto al salón al negocio, la señora Eva Moreira es la propietaria del local, donde estaban haciendo deporte practicaban la disciplina deportiva del indor futboll, los moradores del sector ellos con la intención de que el señor Guerrero les venda cervezas llevaron dos envases vacíos, el señor como tenia conocimiento de que existía la orden de ley seca no les vendió las bebidas, esas dos botellas son las botellas que encontró el señor agente de policía y en el que fundamenta su denuncia, le pregunto a usted señora jueza, es suficiente motivo encontrar dos botellas de cerveza vacías sin personas que estén tomando, las personas que estaban alrededor jugando, se encontraban ese momento que llegó la policía tomando cola, el local nunca estuvo abierto, entonces le pido a usted por favor que considere este aspecto al momento de dar su dictamen. No existe legítimo contradictor porque la señora propietaria del local es la señora Melba Moreira no él señor que se encuentra procesado en esta audiencia, por eso, solicito que se absuelva al señor Guerrero Castañeda Héctor. Segundo porque no existen los argumentos suficientes de acuerdo al parte policial en que se identifique o que se pueda probar que mi defendido estaba bebiendo bebidas alcohólicas, por lo contrario solamente se encontraron ni siquiera esas evidencias, las ha tomado la policía para basar el parte, simple y llanamente presumen que habían cajas de cerveza si usted llega a un negocio en donde se expenden bebidas alcohólicas en cualquier día normalmente obviamente va a encontrar botellas o cajas de cerveza, eso se expende cuando normalmente se trabaja, en ese tipo de negocio eso no es un motivo suficiente para presumir que el señor haya estado vendiendo, el local estaba cerrado dos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



envases que llevaron los señores con la intención de comprárseles, que mi cliente no le quiso vender no es fundamento suficiente, pido que se absuelva de acuerdo con los fundamentos legales necesarios y con la valoración que usted señora Jueza podrá darle a esto". Acto seguido la señora jueza concede la palabra al presunto infractor señor Guerrero Castañeda Héctor Segundo, quien manifiesta: "Ante todo mi nombre es Víctor Segundo Guerrero Castañeda, yo estuve ahí en mi establecimiento no estaba abierto estaba cerrado como ahí hay una cancha deportiva así como lo dijo mi abogado ahí se recrean las personas jugando pelota los moradores del sector llegaron y trajeron esos envases los tenían ahí en el asiento, pero, simplemente yo no les estaba vendiendo, pero, ya como me llego ese informe, yo tengo que firmar, por que tengo que alegar mis cosas también, soy claro realista en mis cosas nada mas. Verá señora jueza yo trabajo ahí, para medio sustentarme, eso es lo que yo hago ahí nada mas. Yo soy el esposo de la señora la dueña del establecimiento eso es lo que yo hago ahí nada mas nosotros cumplimos como determina la ley todos los requisitos que determina la Ley incluso tengo el permiso nosotros no tenemos ningún compromiso con nadie, es verdad lo que el abogado dijo, eso es lo que yo le puedo decir.". A continuación, el señor defensor público, manifiesta: "Si señora Jueza, gracias, en este parte policial dice que andaba patrullando realizando control de expendio de bebidas lo que pasa es que el señor Gualberto Camino, cabo segundo, no manifiesta a quien le vendía cerveza, y otra cosa tenia que haber cogido como evidencia, que dice que ha visto las cervezas, eso no es, no quiere decir que el señor Guerrero Castañeda haya estado expendiendo cerveza a los moradores y a personas que estaban, desgraciadamente aquí no hay personas que digan cual es el delito, señora Jueza eso es todo lo que puedo decir". Interviene, el señor agente de policía para manifiestar: "Es un local, es un billar, el mismo que no es cerrado existe en un pequeño cuarto departamento estaba sacando la cerveza del local, por que no es cerrado, todo es un salón de billar y además la cancha esta como a unos dos metros de distancia, del billar o esa el billar y el lugar donde tienen la cerveza están unidos, por cuanto, yo me acerque al señor el me dijo que es el propietario, se le procedió a hacer la entrega". A continuación, el abogado defensor, replica: "Señora Jueza es demasiado evidente, que la actitud del agente de policía era la de disfrazar una verdad, primero el señor dijo que le habían entregado la boleta al señor Guerrero, cosa, que nunca sucedió, al señor Guerrero se lo llamo en ese momento, según me cuenta mi cliente, llega el policía y le dice que esta prohibido vender cerveza y que cierre el local y el acaba de decir que el local no es totalmente cerrado entonces evidentemente tiene que permanecer abierto, si no esta cerrado, nunca le entregaron al parte, mi defendido nunca le entregaron ninguna boleta, y si el señor policía se dio cuenta que el señor Guerrero, mi defendido, estaba expendiendo bebidas alcohólicas, porque no procedió de acuerdo a lo que determina la ley a detenerlos a los señores que estaban consumiendo bebidas alcohólicas, pregunto: ¿Existe en la misma fecha alguna prueba de que se haya vetenido alguno de los moradores del sector, que estaban consumiendo las bebidas alcohólicas que el señor les vendía?, entonces, por eso vuelvo a sugerirle a usted, que en función de las pruebas, no le entregaron ninguna boleta de citación para que comparezca a esta

audiencia, se entregaron la semana pasada hace 15 días, y se llevaron el permiso a nombre de la esposa del señor, lo que, fueron a decirle que no venda y al señor se le llevaron el permiso, eso es lo que sucedió, en ningún momento se le entregó ninguna boleta de citación y notificación aquí no esta pasando simple y llanamente nos traen a una audiencia sin fundamentos suficientes. Muchas gracias". La Jueza solicita al policía: "Puede contestar la preguntar fundamental o ratificar o rechazar el parte policial o señale si usted al entregarle la boleta informativa, quién firmo la boleta informativa, quién recibió de usted la boleta informativa", El agente de policía en uso de su derecho de contradicción contesta: "Efectivamente, se le solicito la cédula para poder entregarle la boleta informativa, esa misma noche se le entrego al señor en el local, que dice que está abierto, pero el local no tiene cerramiento, el señor mismo que recibió le entregue la cédula y los documentos la boleta informativa se le entrego al señor la boleta informativa la que se le entrego la noche misma la original lo que yo hice fue el parte". El abogado defensor, PREGUNTA: "Si existe el documento la boleta si usted la tiene, por favor o debe estar como prueba puede mostrármela, por favor para tener conocimiento, la otra pregunta es; porqué si la ley seca solamente se aplica para locales que expenden bebidas y no para consumidores, si el señor dice que mi defendido estaba vendiendo bebidas alcohólicas obviamente en el parte no ha demostrado que existe ninguna persona que haya estado bebiendo, no tiene evidencias de ninguna clase, porque razón no procedió a detener a las personas que supuestamente estaban comprando las bebidas alcohólicas"; RESPONDE "Nosotros en días anteriores con el personal de el CNE, nos dieron unas charlas, a las personas que se encuentren en esas fechas expendiendo o bebiendo se le va notificar una la boleta, el señor que es el propietario estaba expendiendo, se le notifico a él ademas existe en ese día un vehículo un camión cargado de cerveza, que yo mismo lo retuve lo lleve al comando, y también se le dio una boleta informativa al conductor, y porque nos dieron una capacitación donde nos dijeron que no se podía detener a nadie". **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** De los hechos descritos se desprenden los siguientes elementos: i) En el parte policial y la boleta informativa N° 018981-2011-TCE, sobre los que el agente de policía reconoció sus firmas y rúbricas señalan que en el billar del señor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA se expendía bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, la misma que tiene la firma de recepción del presunto infractor. El agente policial ratificó en su versión el hecho que consta en el parte policial, por lo que se toma como prueba este documento y la versión oral por la cual relató las circunstancias de este hecho, como así se registró en la grabación magnetofónica que se ha incorporado a la causa. El parte policial cumple lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que dice: "Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario". ii) De acuerdo con el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley. iii) Por cuanto existe cumplimiento de lo determinado en el artículo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral", se declara la validez de la prueba que constituye la versión del agente de policía que constató el quebrantamiento de la ley electoral y el parte policial que da fe del hecho relatado y descrito en el parte. iv) De lo dicho por el agente de la policía nacional, se colige que el hecho ilícito electoral ocurrió y que existe un nexo directo y principal de responsabilidad en su cometimiento por parte del ciudadano HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA, quien es responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1)** Se declara al señor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); conforme al artículo 299 del Código de la Democracia, valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. En el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho. **2)** Ejecutoriado que sea este fallo, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 264 del Código de la Democracia. **3)** Notifíquese la presente sentencia al infractor HÉCTOR SEGUNDO GUERRERO CASTAÑEDA en el domicilio señalado para el efecto. **4)** Hecho, archívese la causa. **5)** Actúe el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Lo que comunico para los fines de ley.

Ab. Paúl Mena Zapata
SECRETARIO RELATOR AD-HOC.



